



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Notificaciones
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil
Demandante: Gloria Elena Yarce y Otros
Demandado: Cootrasquim Ltda y Otros
Radicado: 630013103003-2021-00215-00

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora acercó evidencia de la remisión de la notificación personal del auto admisorio a los demandados que se encontraban pendientes por enterar.

Revisada la actuación se aprecia que no se acompañó el acuse de recibo de cada comunicación, misma que resulta indispensable para computar el término de traslado respectivo.

En suma, en la comunicación renviada no se previno al demandado sobre el momento en que se surtía la notificación, ni el inicio del término de traslado ni tampoco éste último.

En consecuencia, no se acepta la intimación allegada y se requiere a la parte actora para que la agote bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Deberá además acercar la evidencia que acredite que el canal digital informado respecto del demandado Ferney Peláez Osorio es utilizado por este, pues corresponde al mismo de la persona jurídica demandada.

En defecto de ello, deberá agotar la notificación en el destino físico descrito en la demanda y conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 147 del 22-09-2022